JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00004-00.

(Cuaderno (2))

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela (archivo0035), el Despacho **DISPONE**:

Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1775922. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE **o** a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad (Art. 37 y ss del C. G. del P.). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

Se designa como secuestre a DELEGACIONES LEGALES S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le puede notificar al correo electrónico delegacioneslegales@gmail.com (num. 1° del art. 48 del C. G. del P.). Por el comisionado comuníquesele en legal forma (art. 49 *ibídem*), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigírsele el carnet vigente que lo identifica como tal (num. 3° art. 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**004**-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0037, en donde se indicó que la parte demandada guardó silencio, se pone en conocimiento y obre en autos.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado PRABYC INGENIEROS S.A.S. fue notificado por conducta concluyente por auto adiado 26 de abril de 2022 (archivo 0025), mientras que la sociedad demandada BQ ARQUITECTURA LTDA se notificó conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en las facturas de venta allegadas como soporte de ejecución, la persona jurídica de **CAPITALAIRES S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** y **BQ ARQUITECTURA LTDA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 10 de febrero de 2022 (archivo 0007), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., se tuvo por notificada a la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S. por conducta concluyente con proveído fechado 26 de abril de esta anualidad quien dentro de la oportunidad legal no hizo pronunciamiento alguno (archivo 0025); por otro lado, la sociedad demandada BQ ARQUITECTURA LTDA, fue notificada bajo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el 30 de junio de los corrientes, quien guardó silencio (archivo 0031).

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

0EEE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **CAPITALAIRES S.A.S.**, y en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** y **BQ ARQUITECTURA LTDA.**

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquídense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de $2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)
110013103-021-2022-00004-00
07/10/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** Nº 110013103-021-**2022**-00**178**-00

Se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA VALDIRI, como apoderado de los demandados MAURICIO SAAVEDRA BERNAL y FABIO SAAVEDRA BERNAL, en los términos del poder aportado (archivo0043) (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Téngase por surtida la notificación a los demandados MAURICIO SAAVEDRA BERNAL y FABIO SAAVEDRA BERNAL por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ejusdem*, de todas las providencias dictadas en el asunto, incluyendo el auto admisorio.

Secretaría, una vez en firme ese proveído, remita al profesional del derecho que apodera a los demandados el link de acceso del expediente digital, data desde la que deberá correr el traslado para que conteste la demanda, y deje las constancias correspondientes.

Contrólese el término por Secretaría.

Se le aclara al togado que representa a la parte pasiva, que la señora Marina Bernal de Saavedra (Q.E.P.D), no se encuentra demandada en el presente asunto, por lo que la documental y manifestaciones hechas con relación a la finada en comento, en su escrito visto en el archivo 0048, no serán tenidas en cuenta por esta judicatura.

Las fotografías de la valla arrimadas a los autos y militante en el archivo 0026, junto con las respuestas de Supernotariado, de la Agencia Nacional de Tierras, se ponen en conocimiento y se agregan al expediente.

Se requiere al demandante, para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien a usucapir, en donde se encuentre inscrita la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0555

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., siete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-**021-2022**-00**242**-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora en contra del numeral 6° del auto de apremio adiado 29 de agosto del año en curso (archivo0010), con el cual se negó la orden de pago por la cláusula penal y la indemnización de la cláusula 15, parágrafo del contrato de arrendamiento allegado como base de al ejecución.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó la reposicionista que *"dentro del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL No. 006, suscrito por las partes, éstas acordaron de manera libre y voluntaria, según lo dispuesto en la CLAUSULA QUINCE, por medio de la cual, se pactó lo referente a la CLAUSULA PENAL, que el incumplimiento por parte del ARRENDATARIO, de cualquiera de las cláusulas del contrato, así como la evidente incursión en mora y/o falta de pago mayor a 30 días de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncian los arrendatarios, sin perjuicio de los demás derechos que tiene el Arrendador para hacer cesar el arrendamiento...., situación que se presentó en este caso, tal como aparece narrado en el libelo de la demanda y detallada en la PRETENSIÓN SEGUNDA, relacionadas en el acápite respectivo, del libelo de la demanda. A su vez, contemplaron las partes, al tenor de lo establecido en el PARÁGRAFO de la cláusula en cita que en caso de que el ARRENDATARIO promueva la entrega anticipada y/o terminación del contrato de arrendamiento en forma unilateral, antes del vencimiento del periodo inicial o el de sus prorrogas, deberá el ARRENDATARIO pagara título de indemnización, el valor correspondiente a TRES (3) mensualidades del canón de arrendamiento pactado, razón por la cual, se incluyó en la pretensión tercera del libelo demandatorio, el cual se reclama, bajo lo pactado en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 006 suscrito y que constituye la base de la presente ejecución, en atención a que se estableció que dicho documento constituye el título ejecutivo, tal como se instauró la acción civil. De otra parte, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1600 del Código Civil, si bien es cierto se hace referencia a que no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, no es menos cierto, que indica la norma en cita, como tal pedimento puede proceder, si así fue estipulado expresamente por las partes, condicionando entonces, a que estaría al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena, razón por la cual, y con el fundamento citado, me permito solicitar a su Despacho, que se emita la ORDEN DE PAGO, respecto de la CLAUSULA PENAL acordada por las partes, de conformidad con lo plasmado en la PRETENSIÓN SEGUNDA del libelo demandatorio"* (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que debe librarse la orden de pago no solamente por los intereses moratorios deprecados sino también por la cláusula penal y la indemnización contenida en la cláusula 15, parágrafo del documento base de la ejecución.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Bajo el anterior lineamiento se encuentra que el documento arrimado como base de la ejecución, siendo este un contrato de arrendamiento (archivo0002), cumple con tales prorrogativas, razón por la que se libró la orden de pago el 29 de agosto de los corrientes (archivo0010), proveído en donde se dispuso en su numeral (6) "[s]*e niega la orden de pago respecto a la cláusula penal y la indemnización referida en el cláusula 15, parágrafo, del contrato de arrendamiento, referida en la pretensión tercera, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1600 del Código Civil, toda vez que no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho*" (sic).

Dispone el artículo 1600 del C.C. "*No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena*".

Ha dicho la jurisprudencia sobre la cláusula penal "*en el ámbito de la dogmática Jurídica civil, se denomina "clausula penal" al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción delas obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer Caso el nombre de "cláusula penal compensatoria" y en el segundo, "Clausula penal moratoria"; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación. En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una "una obligación accesoria", en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente constituye una "obligación principal"; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos* "[1].

Definido lo anterior, resuelta más que palmario que por más que las partes acordaran de manera libre y espontánea su pago en el contrato de arrendamiento allegado, no con ello es acertado solicitar se libre la orden de apremio por los intereses de mora y la cláusula penal al tiempo, teniendo en cuenta que es claro que se debe solicitar solamente una de estas al momento

[1] SC3047-2018 (2013-00162-01)_1

de incoar la acción ejecutivo, por ello esta judicatura al momento de pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda, dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso primero del artículo 430 de la ley 1564 de 2012[2], siendo esto, el de librar la orden de pago como en derecho corresponde, siendo esta la de hacerlo por los intereses moratorios y denegando la pretensión de la cláusula penal.

Es oportuno señalar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- en sentencia proferida en CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. n.° 2001-00389-01, que *"«(...) es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter aflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que "antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio..." No puede negarse, ciertamente, que la mencionada estipulación cumple una significativa función de apremio, que se evidencia de manera insoslayable en diversas hipótesis previstas en esa codificación y a las que ya se ha hecho alusión, como de garantía, particularmente cuando ella recae sobre un tercero»".*

De tal manera, que sin hesitación, el Despacho mantendrá incólume el auto objeto de ataque en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO Y ÚNICO. NO REVOCAR la decisión atacada y contenida en el numeral (6) del proveído calendado 29 de agosto del año en curso (archivo0010).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
07/10/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

[2] *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**308**-00.

(Cuaderno (2))

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto en el archivo 0001, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIOS FARMACÉUTICO, tenga depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales (Art. 594-2 *ibídem*); en que sea titular en: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA.

Limítese la medida a la suma de $1.200'000.000 M/Cte. Ofíciese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem*.

2. Revisada la medida cautelar contenida en el numeral segundo del escrito visto en el archivo 0001, la parte actora informe los número de identificación de los contratos a los que solicita se profiera la orden de embargo, siempre y cuando **NO SEAN RECURSOS PROVENIENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 594 *ibídem*.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto automotores y establecimientos de comercio, que de propiedad del demandado COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIOS FARMACÉUTICO, se encuentren en la CARRERA 37 N° 5 B2 – 54 Cali – Valle, o en el lugar en el cual se indique al momento de la diligencia. Límite de la medida $1.200'000.000 M/Cte. Para la práctica de la diligencia se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO-, o a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -REPARTO- de la ciudad de **CALI-VALLE-**, a quien se le confieren amplias facultades de designar secuestre como de fijarle gastos. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**308**-00

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BIOTOSCANA FARMA S.A.**, en contra de **COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIOS FARMACÉUTICO**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. La suma de $4'378.341 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110260545, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 02/12/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
2. La suma de $8'043.968 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110260546, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 02/12/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
3. La suma de $28'096.440 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N°FV0110260605, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 03/12/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
4. La suma de $38'535.640 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110260606, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 03/12/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
5. La suma de $16'254.690 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110260607, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 03/12/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
6. La suma de $28'096.440 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV010260608, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 03/12/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
7. La suma de $40'244.092 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110260610, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 03/12/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
8. La suma de $8'250.807 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV110260613, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 03/12/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

9. La suma de $32'195.274 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110260614, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 03/12/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

10. La suma de $56'341.729 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110261410, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

11. La suma de $64'390.548 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N°FV0110261412, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

12. La suma de $8'127.345 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110261413, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

13. La suma de $19'267.820 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110261414, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

14. La suma de $16'254.690 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110261415, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

15. La suma de $28'096.440 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110261416, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

16. La suma de $33'715.728 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110261417, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

17. La suma de $48'169.550 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110261418, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

18. La suma de $8'250.807 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110261420, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

19. La suma de $8'941.590 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110262343, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

OEEE

20. La suma de $9'723.630 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110263267, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

21. La suma de $5'871.000 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110263268, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

22. La suma de $14'585.445 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110263269, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

23. La suma de $9'109.170 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110263270, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

24. La suma de $2'348.400 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110263271, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

25. La suma de $26'824.770 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110263273, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

26. La suma de $9'109.170 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110263274, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

27. La suma de $26'824.770 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110263275, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

28. La suma de $9'109.170 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110263411, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 07/04/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

29. La suma de $2'348.400 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FV0110263412, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 07/04/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

30. La suma de $82'498.848 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° DV1021268, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 24/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o, el artículo 8° de la ley 2212 de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)
110013103-021-2022-00308-00
07/10/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OLLE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento** N° 110013103-021-**2022**-00**325**-00

(Cuaderno1)

Revisado el plenario y los documentos allegados como soporte de ejecución, se tiene que el mandamiento de pago reclamado debe ser **NEGADO**, como quiera que de ellos, no se desprende una obligación con las características que exige el Art. 422 del C. General del Proceso[1].

Obedece lo anterior, al hecho de que de los instrumentos adosados no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD, CLARIDAD y EXPRESIVIDAD** que impone la norma en comento a favor del ejecutante, como quiera que los demandados no están obligados para con el actor para suscribir la referida escritura pública, en donde ellos mismos, al igual que el promotor, también son fideicomisarios y beneficiarios, tal como se concluye de la escritura pública N° 1714 de 26 de diciembre de 2019, la que se pretende tener como título ejecutivo en este asunto.

Repárese que del mencionado documento, no hay ninguna cláusula de la que pueda colegirse que el actor esté facultado para incoar la presente acción ejecutiva (expresa), como tampoco que deba ser a su favor la firma de la escritura pública (clara), y si bien, la plurimencionada escritura pública indicó que debía de ser firmada al fallecimiento de la señora Resurrección Alba (q.e.p.d.), por parte de los fideicomisarios a favor de los beneficiarios, no se indicó en qué término o plazo debería hacerse una vez cumplida la condición (exigibilidad), en esas las razones anotadas que no se encuentra por parte de esta judicatura la existencia de un título ejecutivo a favor del demandante, conforme al artículo 422 de la ley 1564, y en consecuencia, **se denegará la orden de pago deprecada**.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.

---

[1] *TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

OEEE.

2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
110013103-021-2022-00325-00
07/10/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., siete de octubre der dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**326**-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA EL ENSUEÑO**, identificado con NIT 830.054.539-0, constituido en virtud del contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración inmobiliaria y fuente de pago contenido en documento privado 5943 de fecha de 20 de octubre de 2014, actuando a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMÓN TORRES** y **LUIS MIGUEL LEGUIZAMÓN MORENO**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. La suma de $114'733.168 M/cte., por concepto de capital contenido en la pagaré N° 013 (archivo0001, pág. 8-9), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 31/03/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

2. Por la suma de $17'802.468 M/cte., por concepto de intereses referidos y liquidados en el numeral 2° de la cláusula primera del cartular base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

OEEE

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la sociedad Cartera Integral S.A.S., representada por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)
Proceso N° 110013103-021-2022-00326-00
07/10/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**346**-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., MARTHA ISABEL CORTÉS VERGARA** y **JOSÉ ROBERTO RAIGOSO RUBIO**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. La suma de $4'383.126 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2640095689 (archivo0001, pág. 1-4), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de $26'012.445 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2640095685 (archivo0001, pág. 5-8), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

3. La suma de $11'136.241 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2640095684 (archivo0001, pág. 9-12), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., MARTHA ISABEL CORTÉS VERGARA** y **SANDRA MILENA RAIGOSO CORTÉS**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

4. La suma de $255'023.972 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2640094449 (archivo0001, pág. 13-16), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 30/06/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

5. La suma de $1'958.210 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2640094350 (archivo0001, pág. 17-20), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por

OEEE

dicha suma desde el 27/05/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)
Proceso N° 110013103-021-2022-00346-00
07/10/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., siete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**353**-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **INCOLVÍAS S.A.S.** y **ZULMA REYES PELÁEZ**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré obrante a archivo0001, págs. 97-106.

1. Por la suma de $114'437.313,57 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (27/09/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $5'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 18/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

3. Por la suma de $5'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 18/05/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

4. Por la suma de $5'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 18/06/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

5. Por la suma de $5'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 18/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

6. Por la suma de $5'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 18/08/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

7. Por la suma de $5'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de

vencimiento 18/09/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

Por el pagaré obrante a archivo0001, págs. 107-113.

8. Por la suma de $19'731.204 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (*27/09/2022*), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de $953.602 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)
110013103-021-2022-00346-00
07/10/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS